



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0258049, año 2019, caratulado “GALLO PATRICIA GRACIELA”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0258049, año 2019, caratulado “GALLO PATRICIA GRACIELA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación (vide fs. 69) interpuesto a fs. 53/56 por la Sra. Patricia Graciela Gallo, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Díaz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6679, dictada el 20 de octubre de 2022 por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 50/51 se hace lugar a la demanda de repetición interpuesta por la contribuyente referenciada (CUIT N° 23-13859988-4), en concepto pago indebido del impuesto sobre los ingresos brutos.

A fs. 72, el Departamento Representación Fiscal, eleva las actuaciones a esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fs. 74 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, radicándose en la Sala I de este Cuerpo.

Que, por el mismo despacho, con fecha 19 de junio de 2024, se intima al apelante para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la Disposición apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70).

Que dicha providencia fue debidamente notificada el día 1° de julio de 2024 conforme constancias de fs. 76.

A fs. 77, ante la incomparecencia de la apelante, se ordena reiterar la intimación, diligencia efectivizada el día 9 de agosto de 2024, conforme constancias de fs. 79 y reiterada, sin resultado alguno, el día 1° de febrero de 2025 (vide fs. 80 y 82).

Finalmente, sin perjuicio de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 127 del Decreto Ley N° 7647/70, reuniéndose las condiciones para declarar de oficio la caducidad del procedimiento conforme lo dispone el artículo 128 del mismo plexo normativo, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se procedió conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024). Así, a fs. 83 se ordena intimar a la apelante para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurra a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad, operando el vencimiento del término acordado el día 20 de agosto del corriente sin que mediara intervención de parte interesada (vide fs. 85).

Se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra. Irma Gladys ÑANCUFIL en carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 69/25, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso"* (art. 15).

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa*

imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 83 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B.57.816 "Achilli Luis Sante contra Provincia de Buenos Aires I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada N° 6679/22.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por la Sra. PATRICIA GRACIELA GALLO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Díaz y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 6679, dictada el 20 de octubre de 2022 por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0258049, año 2019, caratulado “GALLO PATRICIA GRACIELA”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0258049, año 2019, caratulado “GALLO PATRICIA GRACIELA”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación (vide fs. 69) interpuesto a fs. 53/56 por la Sra. Patricia Graciela Gallo, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Díaz, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 6679, dictada el 20 de octubre de 2022 por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 50/51 se hace lugar a la demanda de repetición interpuesta por la contribuyente referenciada (CUIT N° 23-13859988-4), en concepto pago indebido del impuesto sobre los ingresos brutos.

A fs. 72, el Departamento Representación Fiscal, eleva las actuaciones a esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fs. 74 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, radicándose en la Sala I de este Cuerpo.

Que, por el mismo despacho, con fecha 19 de junio de 2024, se intima al apelante para que en el plazo de diez (10) días acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), con apercibimiento de tener por firme la Disposición apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (artículos 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y 127 del Decreto-Ley 7647/70).

Que dicha providencia fue debidamente notificada el día 1° de julio de 2024 conforme constancias de fs. 76.

A fs. 77, ante la incomparecencia de la apelante, se ordena reiterar la intimación, diligencia efectivizada el día 9 de agosto de 2024, conforme constancias de fs. 79 y reiterada, sin resultado alguno, el día 1° de febrero de 2025 (vide fs. 80 y 82).

Finalmente, sin perjuicio de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 127 del Decreto Ley N° 7647/70, reuniéndose las condiciones para declarar de oficio la caducidad del procedimiento conforme lo dispone el artículo 128 del mismo plexo normativo, en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal así como la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se procedió conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. Doctrina SCBA en causa A. 75.912, "Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 19 de abril de 2024). Así, a fs. 83 se ordena intimar a la apelante para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurra a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por el artículo 12 inciso g) y 15 de la Ley 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de decretarse su caducidad, operando el vencimiento del término acordado el día 20 de agosto del corriente sin que mediara intervención de parte interesada (vide fs. 85).

Se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra. Irma Gladys ÑANCUFIL en carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 69/25, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Que, en esta instancia y atento la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95) de aplicación en la especie, establecen respectivamente: *"El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil (2 o/oo) del valor cuestionado"* (art. 12, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales -con jurisdicción en el mismo- no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso"* (art. 15).

Que el artículo 127 del Decreto Ley 7647/70 dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa*

imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones...". Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 83 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que "...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (Doctrina causa C 94.642 "Romani" del 18-3-2009)..." (SCBA, en causa B.57.816 "Achilli Luis Sante contra Provincia de Buenos Aires I.P.S.).

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera, acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda "Principios", T.II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54 y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, Sentencia del 22 de febrero de 2005.

Por ende, corresponde declarar la firmeza de la Disposición Delegada N° 6679/22.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta Instancia por la Sra. PATRICIA GRACIELA GALLO, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Ignacio Díaz y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 6679, dictada el 20 de octubre de 2022 por el Gerente de Impuestos y Contribuyentes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.

